RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 3210 -2018-GRLL/GOB

Trujillo, 18 DIC 2018

VISTO:

El expediente administrativo con Registro Nº 4757616-2018-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña NORMA ALICIA ALVA SALAZAR DE MENDOZA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 003263-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 16 de mayo de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 13 de marzo de 2018, doña NORMA ALICIA ALVA SALAZAR DE MENDOZA solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, ***reintegro de la diferencia dejada de percibir de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total hasta la actualidad, reajuste de la citada bonificación en su pensión, más pago de la continua e intereses legales***, en su calidad de docente cesante del Sector Educación;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 003263-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 16 de mayo de 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, en su Artículo Primero, resuelve DENEGAR el petitorio presentado por doña NORMA ALICIA ALVA SALAZAR DE MENDOZA, personal cesante de la I.E. N° 81505 "Roma", sobre reintegro de remuneración por concepto de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total más la continua e intereses legales;

Que, con fecha 20 de junio de 2018, doña NORMA ALICIA ALVA SALAZAR DE MENDOZA interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 3375-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 6 de noviembre de 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, su derecho se encuentra amparado en el Artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, concordante con el Artículo 210° del Reglamento, que prescribe que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o integra; por lo que, le corresponde el reintegro de dichas bonificaciones;

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si le corresponde a la recurrente el reintegro de la diferencia dejada de percibir de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total hasta la actualidad, reajuste de la citada bonificación en su pensión, más pago de la continua e intereses legales, en su calidad de docente cesante del Sector Educación, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén*

atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10º ***precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48º de la Ley del Profesorado Nº 24029, modificada por Ley Nº 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8º inciso a) del mismo cuerpo normativo***; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N$^{os.}$ 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho a ***reintegro de la diferencia dejada de percibir de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total hasta la actualidad, reajuste de la citada bonificación en su pensión, más pago de la continua,*** correspondía tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo, hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho **ya no les alcanza a los pensionistas** ni a profesores de instituto (docentes) del Sector Educación; por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, de lo expuesto en los párrafos precedentes, se debe de precisar que sólo se establece el reconocimiento de la bonificación por preparación de clases y evaluación a los profesores en actividad y no para los profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior, **ni para profesores cesantes**. Asimismo, mediante Oficio Nº 4569-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 22 de julio de 2013, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, comunica en el parágrafo 5, que, los citados profesores **(profesores cesantes,** profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior) **no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial**;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación, al ***reintegro de la diferencia dejada de percibir de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total hasta la actualidad, reajuste de la citada bonificación en su pensión, más pago de la continua***; en consecuencia, la pretensión de la administrada no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242º del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación; en consecuencia, también resulta infundado este extremo;

Que, en aplicación del ***Principio de Legalidad***, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1 del Artículo 225° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal Nº 309-2018-GRLL-GGR/GRAJ-EPJV y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña NORMA ALICIA ALVA SALAZAR DE MENDOZA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 003263-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 16 de mayo de 2018, sobre reintegro de la diferencia dejada de percibir de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total hasta la actualidad, reajuste de la citada bonificación en su pensión, más pago de la continua e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

REGION LA LIBERTAD V°B° GERENCIA GENERAL REGIONAL

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

REGION LA LIBERTAD V°B° GERENTE REGIONAL GERENCIA REGIONAL ASESORÍA JURÍDICA

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

REGION "LA LIBERTAD"
GOBERNACION REGIONAL LA LIBERTAD

LUIS A. VALDEZ FARIAS
GOBERNADOR REGIONAL